



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

3 MAR 2016

Auto sustanciación N° 408

Proceso: 76001 33 33 006 2013 00219 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: ACUAVALLE S.A.
Demandado: Jaime Rubio Lamos

Mediante Auto Interlocutorio No. 115 del 09 de febrero de 2016, el Despacho ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., sin embargo a la fecha la parte ejecutante no ha cumplido con lo ordenado.

Dando aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 178 del CPACA, este Despacho requerirá a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal que le compete.

Lo anterior, como quiera que la providencia mencionada (folio 215-216 del expediente) fue notificada por estado electrónico N° 16 del 10 de febrero de 2016 y por tanto a la fecha ha transcurrido más del término de treinta (30) días previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, sin que la parte ejecutante hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite del proceso.

Ahora bien, el Consejo de Estado sobre el desistimiento tácito, ha indicado:

"...el desistimiento tácito de la demanda consiste en una forma anormal de terminación del proceso por virtud de la cual se establece un plazo perentorio para que la parte demandante cumpla con el requisito específico de realizar el trámite necesario y cuya finalidad radica en apremiarla para que actúe con diligencia, so pena que se entienda desistida su demanda..."¹.

Igualmente, como lo ha señalado la doctrina, la figura del desistimiento tácito persigue un objetivo principal, cual es "sancionar la negligencia y desinterés que muestran algunos demandantes al no cumplir con una carga que les corresponde para poder darle el impulso necesario a sus procesos"².

En consecuencia, se otorgará el término de quince (15) días contados desde el día siguiente a la notificación por estado electrónico del presente proveído, para que la parte ejecutante presente la liquidación del crédito, de lo contrario, se procederá a declarar el desistimiento tácito y se dispondrá la terminación del proceso.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

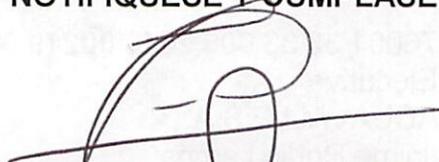
¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, marzo 5 de 2015, Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00607-01(47974).

² "Cfr. Arturo Eduardo MATSON CARBALLO, *Comentarios a las medidas de descongestión en materia contencioso administrativa adoptadas por la Ley 1395 de 2010*, consultado en la página web http://www.unilibrectg.edu.co/Descarga/PDF/ciencias_Derecho/Libro_Comentarios_a_las_medidas.pdf, el día 11 de septiembre de 2012".

RESUELVE

ORDENAR a la parte ejecutante, que en el término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, presente la liquidación del crédito so pena de declarar el desistimiento tácito y la terminación del proceso, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
Juez

DMB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 063

De 04.05.16

Secretario, /





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

03 MAY 2016

Auto de Sustanciación N° 632

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2013 00191 00
ACCION: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: UNIMETRO S.A
DEMANDADO: METROCALI S.A

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho, por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

J.S.C.B

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 063
De 04-05-16
Secretario, J.



¹ Por el valor de novecientos cuatro mil cuatrocientos cincuenta pesos M/Cte. (\$ 904.450).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

03 MAY 2016

Auto de Sustanciación N° 635

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2013 00239 00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: SERVIO MIGUEL PINO BURBANO
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho, por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).


ZULAY CAMAGHO CALERO
JUEZ

J.S.C.B

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 063
De 04.05.16
Secretario, _____



¹ Por el valor de doscientos treinta y dos mil ciento cincuenta y un pesos con ochenta y dos centavos M/Cte. (\$ 232.151.82).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

03 MAY 2016

Auto de sustanciación N° 636

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00125 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante Gilma Leonor Caicedo Cuenca
Demandado: Municipio de Santiago de Cali y otros.

Ha pasado al Despacho el proceso de la referencia, con memorial presentado por el abogado Yobany A. López Quintero, en el que indica las razones de la inasistencia a la audiencia inicial, junto con sustitución de poder conferido por él a la abogada Valentina Noreña Quintero (fls. 176-187).

Mediante Auto Interlocutorio No. 369 proferido en Audiencia Inicial celebrada el 25 de abril de 2016, esta mandataria judicial resolvió:

"2°. IMPONER sanción pecuniaria equivalente a 2 SMMLV al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C. No. 89.009.237 y T.P. N° 112.907 del C.S. de la J., apoderado de la parte actora, como consecuencia a la inasistencia a la presente audiencia inicial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (...)"

Se advierte que la sanción impuesta se fijó en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° y 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, el cual consagra la obligatoriedad de la asistencia a la audiencia inicial, fijando una sanción por su inasistencia y la posibilidad de exonerarse de las consecuencias pecuniarias, si se presenta excusa fundamentada en fuerza mayor o caso fortuito dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de dicha diligencia.

Indica el apoderado judicial de la parte actora que para la audiencia inicial de la referencia, confirió poder de sustitución desde el 10 de febrero de 2016 a la Dra. Valentina Noreña Quintero, sin embargo, no le fue posible presentarse al encontrarse a esa misma hora en audiencias programadas en otro Despacho y en consecuencia, adjunta copia del poder y de la audiencia a la que asistió la abogada mencionada.

Ahora bien, el artículo 64 del Código Civil, establece que se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

En tal virtud, considera el Despacho que en el *sub judice*, el memorial presentado por el Dr. Yobany A. López Quintero, no constituye una excusa fundamentada en fuerza mayor o caso fortuito que justifique su inasistencia a la audiencia inicial, por cuanto era deber haber presentado con anterioridad al inicio de la audiencia inicial la sustitución de poder; de la misma forma, la asistencia a otra audiencia tampoco constituye una justa causa en los términos de la norma señalada, toda vez que la fecha y hora de las audiencias se notifican con tiempo suficiente para que los apoderados realicen las sustituciones correspondientes.

Así las cosas y dado el imperativo que contiene el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la imposición de la multa referida resulta ineludible.

Cabe mencionar que la presente situación se había presentado con anterioridad en este Juzgado, y en dicha ocasión se revocó la sanción impuesta pero se le advirtió al abogado Yobany A. López Quintero que no se iba a aceptar en adelante excusas presentadas por dicho motivo, por las razones arriba indicas, sin embargo, ha sido reiterativo el actuar del abogado, teniéndose así que confirmar la decisión adoptada en audiencia inicial.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

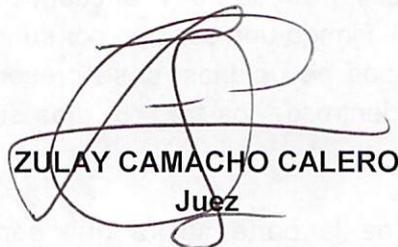
RESUELVE

PRIMERO: No exonerar al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con C.C. No. 89.009.237 y T.P. N° 112.907 del C.S. de la J., de la sanción impuesta en Auto Interlocutorio No. 369 proferido en audiencia inicial celebrada el 25 de abril de 2016, ante la inasistencia injustificada a la audiencia precitada.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, el abogado Yobany Alberto López Quintero deberá consignar la suma equivalente a 2 SMLMV en la cuenta N° 3-0070-000030-4 del Banco Agrario, denominada DTN - MULTAS Y CAUCIONES – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a órdenes del Tesoro Nacional, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería para actuar dentro del proceso de la referencia como apoderada sustituta de la parte actora a la abogada Valentina Noreña Quintero identificada con C.C. N° 1.088.257.551 y T.P. N° 226.206 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
Juez

DMBG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 063

De 04.01.16

Secretario, /





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

03 MAY 2016

Santiago de Cali,

Auto de sustanciación N° 637

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00203 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante Viviana Carvajal Latorre
Demandado: Municipio de Santiago de Cali y otros.

Ha pasado al Despacho el proceso de la referencia, con memorial presentado por el abogado Yobany A. López Quintero, en el que indica las razones de la inasistencia a la audiencia inicial, junto con sustitución de poder conferido por él a la abogada Valentina Noreña Quintero (fl. 114-125).

Mediante Auto Interlocutorio No. 370 proferido en Audiencia Inicial celebrada el 25 de abril de 2016, esta mandataria judicial resolvió:

"2°. IMPONER sanción pecuniaria equivalente a 2 SMMLV al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C. No. 89.009.237 y T.P. N° 112.907 del C.S. de la J., apoderado de la parte actora, como consecuencia a la inasistencia a la presente audiencia inicial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (...)"

Se advierte que la sanción impuesta se fijó en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° y 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el cual consagra la obligatoriedad de la asistencia a la audiencia inicial, fijando una sanción por su inasistencia y la posibilidad de exonerarse de las consecuencias pecuniarias, si se presenta excusa fundamentada en fuerza mayor o caso fortuito dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de dicha diligencia.

Indica el apoderado judicial de la parte actora que para la audiencia inicial de la referencia, confirió poder de sustitución desde el 10 de febrero de 2016 a la Dra. Valentina Noreña Quintero, sin embargo, no le fue posible presentarse al encontrarse a esa misma hora en audiencias programadas en otro Despacho y en consecuencia, adjunta copia del poder y de la audiencia a la que asistió la abogada mencionada.

Ahora bien, el artículo 64 del Código Civil, establece que se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

En tal virtud, considera el Despacho que en el *sub judice*, el memorial presentado por el Dr. Yobany A. López Quintero, no constituye una excusa fundamentada en fuerza mayor o caso fortuito que justifique su inasistencia a la audiencia inicial, por cuanto era deber haber presentado con anterioridad al inicio de la audiencia inicial la sustitución de poder; de la misma forma, la asistencia a otra audiencia tampoco constituye una justa causa en los términos de la norma señalada, toda vez que la fecha y hora de las audiencias se notifican con tiempo suficiente para que los apoderados realicen las sustituciones correspondientes.

Así las cosas y dado el imperativo que contiene el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la imposición de la multa referida resulta ineludible.

Cabe advertir, que la presente situación se había presentado con anterioridad en este Juzgado, indicándosele al mismo apoderado que las consecuencias de dicho actuar llevan a la confirmación de la sanción impuesta.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: No exonerar al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con C.C. No. 89.009.237 y T.P. N° 112.907 del C.S. de la J., de la sanción impuesta en Auto Interlocutorio No. 370 proferido en audiencia inicial celebrada el 25 de abril de 2016, ante la inasistencia injustificada a la audiencia precitada.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, el abogado Yobany Alberto López Quintero deberá consignar la suma equivalente a 2 SMLMV en la cuenta N° 3-0070-000030-4 del Banco Agrario, denominada DTN - MULTAS Y CAUCIONES – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a órdenes del Tesoro Nacional, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería para actuar dentro del proceso de la referencia como apoderada sustituta de la parte actora a la abogada Valentina Noreña Quintero identificada con C.C. N° 1.088.257.551 y T.P. N° 226.206 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
Juez

DMBG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 063
De 04.05.16
Secretario, /





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

03 MAY 2016

Santiago de Cali,

Auto sustanciación N° 638

PROCESO: 76001 33 33 006 2016 00014 00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MARCIAL HUALPA GUAYAL
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Vista la constancia Secretarial que antecede, y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 178 del CPACA, este Despacho requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le compete.

Lo anterior, como quiera que la demanda instaurada por el señor Marcial Hualpa Guayal en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en contra de la Caja de Retiro de las fuerzas militares, fue admitida mediante Auto Interlocutorio N° 79 del 02 de febrero de 2016 (folio 49), notificado por estado electrónico N° 12 del 03 de febrero de 2016, en cuya parte resolutive se ordenó entre otros asuntos, el pago de la suma de cincuenta mil pesos m/cte (\$50.000.00), por concepto de gastos ordinarios del proceso, los cuales debían ser consignados en la cuenta prevista para tal fin, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación, so pena de las sanciones procesales correspondientes.

Una vez constatado el vencimiento del término otorgado en la providencia en cita y el término adicional de treinta (30) días previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, sin que la parte demandante haya cumplido con ésta carga procesal, deberá darse cumplimiento a lo establecido en dicha norma y en consecuencia, se otorgará el término de quince (15) días contados desde el día siguiente a la notificación por estado electrónico del presente proveído, para que la parte actora consigne a órdenes de este Juzgado la suma correspondiente a los gastos del proceso, de lo contrario, se procederá a declarar el desistimiento tácito y se dispondrá la terminación del proceso.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. **ORDÉNAR** a la parte demandante, que en el término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia y de conformidad con el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A., consigne a órdenes de éste Juzgado, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) por concepto de gastos ordinarios del proceso; de lo contrario se declarará el desistimiento tácito y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO,
Juez

JSCB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 063
De 04.05.16
Secretario, /





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 MAY 2016

Auto de Sustanciación N° 646

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2012 00108 00
DEMANDANTE: YALILA MERA ORTIZ
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a lo resuelto mediante sentencia de segunda instancia del 03 de diciembre de 2015, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Óscar A. Valero Nisimblat, la cual dispuso:

“REVOCAR el numeral primero de la sentencia N° 47 del 27 de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito...”

“CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada...”

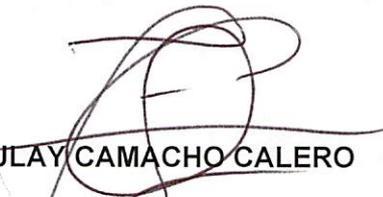
En virtud de lo anterior, esta Agencia judicial ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

DISPONE:

- 1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en la sentencia de segunda instancia del 03 de diciembre de 2015.
- 2. Por Secretaría, **PROCÉDASE** a la liquidación de costas ordenadas en la sentencia de primera instancia, y posteriormente archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

JSCB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:
 Estado N° 063
 De 04.05.16
 Secretario, /





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

03 MAY 2016

Auto de Sustanciación N° 647

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2014 00506 00
DEMANDANTE: AURORA OCAMPO DE ORTEGA Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

En atención a lo resuelto mediante Auto N° 89 del 28 de marzo de 2016, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Ronald Otto Cedeño Blume, la cual dispuso:

“CONFIRMAR la decisión tomada por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de cali, mediante Auto N° 15 del 19 de enero de 2015, consistente en rechazar la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad”

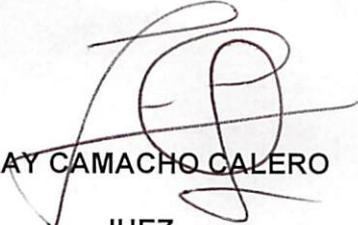
En virtud de lo anterior, esta Agencia judicial ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

DISPONE:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante Auto N° 89 del 28 de marzo de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO

JUEZ

JSCB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 063
De 1 04.05.16
Secretario, 1





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

03 MAY 2016

Auto de Sustanciación N° 648

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2013 00307 00
DEMANDANTE: OLGA LUCIA VALDERRAMA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO LABORAL

En atención a lo resuelto mediante Sentencia de segunda instancia N° 39 del 16 de marzo de 2016, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Oscar Silvio Narváz Daza, la cual dispuso confirmar algunos numerales del Fallo de primera instancia.

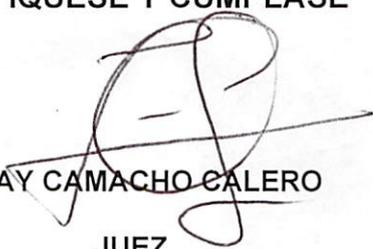
Esta Agencia judicial ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

DISPONE:

- 1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en la Sentencia N° 39 del 16 de marzo de 2016.
2. Por Secretaría, **PROCÉDASE** a la liquidación de costas ordenadas en la sentencia de primera instancia, y posteriormente archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

JSCB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 063
De 04.05.16
Secretario, /





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

03 MAY 2016

Auto Interlocutorio N° 407

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00064 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Soraya Constanza Reina y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Salud y otros

La señora Soraya Constanza Reina, actuando en nombre propio y en representación de las menores Karol Melissa Montilla Reina y Nicolás Montilla Reina; así como los señores Paolo Jair Reina, Julio Alfredo Molina Reina, Hersilia Sánchez Morales, Aleyda Reina Sánchez, Blanca Emir Reina Sánchez, Javier Reina Sánchez y Maycol Anderson Martínez Reina, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, promueven medio de control de Reparación Directa, en contra de la Nación-Ministerio de Salud, CAPRECOM EPS, ESE Hospital José Rengifo y Clínica Colombia, con el fin de que se le declare administrativamente responsable de todos los perjuicios generados con ocasión a la muerte de la señora Estella Reina Sánchez el 24 de noviembre de 2014.

Una vez analizada la demanda y sus anexos, se evidenció que el señor Pablo Emilio Molina Reina no obraba como convocante en la solicitud de Conciliación Prejudicial allegada al plenario y que se llevó a cabo el 18 de noviembre de 2015 ante la Procuraduría 59 Judicial I.

Ante dicho defecto encontrado, por medio del Auto Interlocutorio No. 304 del 28 de marzo de 2016, se procedió a inadmitir la demanda; dentro del término otorgado -10 días- la parte actora presentó memorial tendiente a subsanar las falencias advertidas por el Despacho, por medio del cual aclara quienes conforman la parte activa, excluyendo al aludido señor Pablo Emilio Molina Reina.

En virtud de lo anterior, considera el Despacho que las falencias advertidas en el auto inadmisorio han sido subsanadas por la parte actora, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Reparación Directa instaurado por la señora Soraya Constanza Reina, actuando en nombre propio y en representación de las menores Karol Melissa Montilla Reina y Nicolás Montilla Reina; así como los señores Paolo Jair Reina, Julio Alfredo Molina Reina, Hersilia Sánchez Morales, Aleyda Reina Sánchez, Blanca Emir Reina Sánchez, Javier Reina Sánchez y Maycol Anderson Martínez Reina, en contra de la Nación-Ministerio de Salud, CAPRECOM EPS, ESE Hospital José Rengifo y Clínica Colombia

2°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: *i)* las entidades demandadas; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

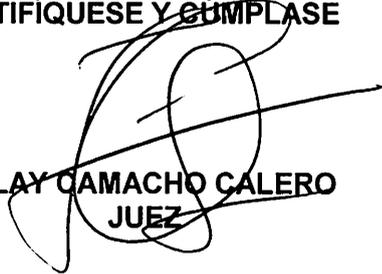
Proceso: 76001 33 33 006 2016 00064 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Soraya Constanza Reina y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Salud y otros

4°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

5°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* la parte demandada; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

6°. La accionada en el término para contestarla demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

DMBG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 063
De 04.05.16.
Secretario, /





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

03 MAY 2016

Auto Interlocutorio N° 409

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00068 00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Jairo Díaz Mendoza
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

El señor Jairo Díaz Mendoza, actuando por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, en contra del Departamento del Valle del Cauca, con el fin que se declare la nulidad de la resolución N° 8705 del 28 de octubre de 2015, y en su lugar, se condene al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990.

Una vez analizada la demanda y sus anexos, se concluyó que la misma presentaba falencias que eran necesarias corregir por la parte actora y en tal razón, por medio del Auto Interlocutorio No. 319 del 06 de abril de 2016, se procedió a inadmitir la demanda, con el fin de que se estimara razonadamente la cuantía.

Dentro del término otorgado -10 días- la parte actora presentó memorial tendiente a subsanar las falencias advertidas por el Despacho, en donde estimó razonadamente la cuantía indicando que el valor de la pretensión es de \$40.460.454.

Como se indicó en el auto inadmisorio de la demanda, de conformidad con lo establecido por el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, los jueces administrativos son competentes para conocer en primera instancia, de las demandas presentadas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así, el Gobierno Nacional fijó el salario mínimo legal mensual vigente para el 2016 en \$689.455, lo que fuerza a concluir que la cuantía límite para conocer de medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho en esta instancia, asciende a la suma de \$34.472.750 y por tanto, conforme la cuantía estimada por la parte actora, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

En consecuencia, tal como lo ordena el artículo 168 del CPACA se debe remitir el expediente al Juez Competente, que en el presente caso corresponde al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), quienes conocen de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuando la cuantía exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 155, numeral 2° de la Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00068 00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Jairo Díaz Mendoza
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

RESUELVE

1°. **DECLARAR** la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2°. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

D.M.B.G

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 063
De 04-05-16
Secretario, _____





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

03 MAY 2016

Auto Interlocutorio N° 410

PROCESO: 76001 33 33 006 2016 00103 00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: PAULA ANDREA RUIZ ABRIL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

La señora Paula Andrea Ruiz Abril, actuando por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto generado con la petición radicada el 06 de octubre de 2015 y en su lugar, se condene al reconocimiento y pago de la sanción moratoria equivalente a un día salario por cada día de retardo desde el día siguiente al vencimiento de los 65 días cursados desde que se radicó la solicitud del pago de cesantías y hasta cuando se hizo efectivo el pago de las mismas.

El Despacho considera pertinente vincular al Municipio de Cali, en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva, teniendo en cuenta que actúa como delegatario del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2831 de 2005 y el artículo 9 de la Ley 91 de 1989.

Es pertinente recordar, que si bien en virtud de la Ley 91 de 1989 corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal docente, entre ellas, las cesantías, también es cierto que el artículo 56 de la Ley 965 de 2005 dispuso que el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente sería el encargo de expedir el acto administrativo de reconocimiento de la prestación; por su parte el Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005 reglamentario de la Ley 91 de 1989 ratificó la anterior obligación y señaló el trámite que debería adelantar la Secretaría de Educación respectiva para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes.

Por otra parte, la Ley 91 de 1989 dispuso que los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debían ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en virtud de ello el Ministerio de Educación Nacional celebró un contrato de administración con la Fiduciaria La Previsora S.A., otorgándole la responsabilidad de efectuar los pagos de las prestaciones sociales que estuviesen a cargo del fondo, razón por la cual se vincula también a dicha entidad.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 61 del CGP aplicable a la presente acción según lo estipulado en el artículo 306 del CPACA, de manera oficiosa se ordena la integración del contradictorio y en consecuencia se vinculará a la presente acción al **Municipio Santiago de Cali y a la Fiduciaria La Previsora S.A.** en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva, al considerar que no sería posible resolver el fondo del asunto sin que éstas comparezcan al proceso y sean escuchados sus argumentos de defensa.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de

forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. **ADMITIR** el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral instaurado por la señora Paula Andrea Ruiz Abril, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2°. **VINCULAR** en calidad de litisconsortes de la parte pasiva al Municipio Santiago de Cali y a la Fiduciaria La Previsora S.A.

3°. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4°. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a: *i)* las entidades demandadas; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5°. **DE CONFORMIDAD** con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

6°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio Santiago de Cali y a la Fiduciaria La Previsora S.A.; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

7°. La accionada en el término para contestar la demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

8° Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C. N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 del C. S. de la J. Como apoderado principal y a la Dra. Cindy Tatiana Torres Saenz, identificada con la C.C. N° 1.088.254.666 y T.P. N° 222.344 del C. S. De la J.; en los términos del poder conferido, visible a folios 1 y 2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

JSCB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior...
Estado No. 063
De 04.05.16
LA SECRETARIA
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, **02 MAY 2016**

Auto Interlocutorio N° 411

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00085 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Héctor Fabio Llanos García
Demandado: Hospital Universitario del Valle Evaristo García

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta por la abogada Ángela Patricia Vásquez, presuntamente en representación del señor Héctor Fabio Llanos García, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, en contra del Hospital Universitario del Valle Evaristo García, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el documento (sic) a través del cual se negó la existencia de un contrato realidad, así como el reconocimiento y pago de prestaciones sociales con ocasión de dicha relación.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no reúne en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, necesarios para su admisión, por los motivos que se expone a continuación:

En primer lugar, tenemos que con el libelo introductor de la demanda no se presentó poder que faculte a la mandataria judicial para actuar en el proceso, en representación del señor Héctor Fabio Llanos García. Debe recordarse que por regla general, quien acude a la Jurisdicción Contencioso Administrativa debe de hacerlo por intermedio de abogado inscrito, para ello y de conformidad con los artículos 73, 74 y 75 del Código General del Proceso debe conferirse mandato, el cual como se ha indicado brilla por su ausencia.

Teniendo en cuenta lo anterior esta instancia judicial no puede reconocer personería jurídica a la togada.

En segundo lugar y de lo expuesto en el numeral primero del acápite de pretensiones se tiene que se busca la nulidad del acto administrativo contenido en el documento (sic) que dio respuesta negativa a la solicitud de reconocimiento de la relación laboral, así como al pago de prestaciones sociales, no obstante, no se identificó el acto administrativo del cual se solicita su nulidad, falencia ante la cual se concluye que no se determinó en la demanda lo que se pretende con precisión y claridad, tal como lo exige el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud de lo cual deberá la parte actora corregir la demanda indicando con claridad cuál es el acto o los actos administrativos que pretende sean nulitados.

De otra parte tenemos que en el oficio No. 01.06.16 del 26 de enero de 2016, visible a folio 17 del cuaderno único, respuesta a derecho de petición Rad: 100154282015, se le indica al accionante que el asunto fue resuelto de fondo mediante comunicación del 21 de agosto de 2015, sin embargo dicho acto administrativo no se aportó al plenario, el cual se requiere con el fin de determinar si la acción se presentó dentro de la oportunidad legal (literal d) numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011), documento que debe ser allegado al

proceso por la parte demandante con la constancia de notificación, según lo prescrito en el artículo 166 ibídem.

En tercer y último lugar se tiene que en el apartado de la demanda que se denominó "cuantía" se estimó la misma en más de cincuenta millones de pesos (Fl. 33 del c. ú.) sí bien se señaló que dicha suma se calculó teniendo en cuenta el valor de la indemnización moratoria y de las prestaciones sociales, éste no resulta claro, en razón a que no se realizó o insertó en la demanda la operación matemática que permitió determinar a la parte actora dichos valores. Cabe indicar con relación a la cuantía, que no basta con enunciar una cifra, para que ésta se considere razonada debe realizarse un estudio en donde se indique la operación realizada y los valores resultantes de la misma, teniendo en cuenta además que para asuntos en donde se ejercita el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no puede prescindirse de la estimación razonada de la cuantía así se renuncie al restablecimiento (inciso tercero artículo 157 del CPACA).

Es pertinente resaltar que la estimación razonada de la cuantía es lo que permite dar certeza sobre la competencia del despacho para conocer o no del asunto, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda, por lo que la apoderada de la parte actora deberá subsanar las falencias enunciadas, con el fin de que se cumplan los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y normas concordantes, en un plazo de 10 días de conformidad con lo establecido por el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.

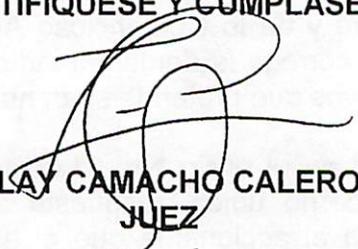
Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

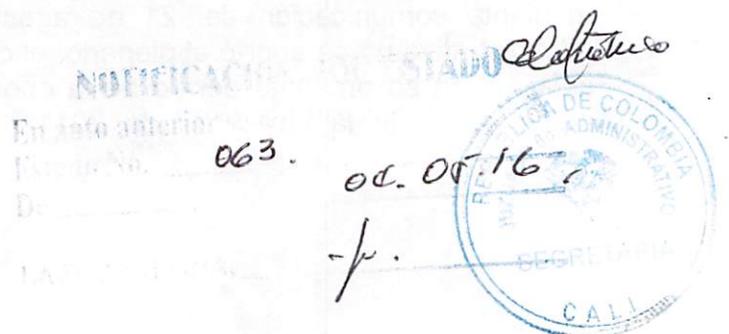
1º. INADMÍTASE la demanda interpuesta por el señor Héctor Fabio Llanos García, en contra de Hospital Universitario del Valle Evaristo García, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2º. ORDÉNASE a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

J.S.





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

03 MAY 2016

Auto Interlocutorio N° 412

PROCESO: 76001 33 33 006 2016 00093 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: EUNICE LARA VARELA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG

La señora Eunice Lara Varela, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto generado con la petición realizada el 05 de septiembre de 2014 y en su lugar se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la ley 1071 de 2006.

Al respecto debe señalarse que, el Gobierno Nacional mediante Decreto 2552 de 30 de diciembre de 2015, fijó el salario mínimo legal mensual vigente para el 2016 en seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos (\$689.455.00), lo que fuerza a concluir que la cuantía límite para conocer de medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en esta instancia, asciende a la suma de treinta y cuatro millones cuatrocientos setenta y dos mil setecientos cincuenta pesos M/Cte (\$34.472.750.00), en razón a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con el artículo 155 del CPACA.

De acuerdo con lo expuesto en el artículo 152 del CPACA, es competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este orden de ideas, debe concluir el Despacho que no es competente para conocer del presente asunto en razón de la cuantía, como quiera que el valor fijado por la parte actora (\$ 106.503.878) visible a folios (26 – 30), supera el estipulado en la preceptiva legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

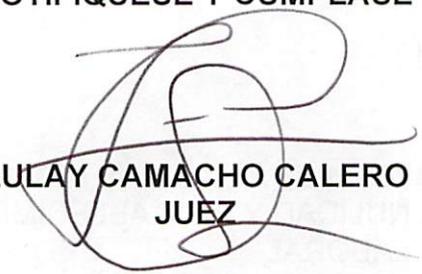
RESUELVE

1°. **DECLARAR** la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PROCESO: 76001 33 33 006 2016 00093 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: EUNICE LARA VARELA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG

2°. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

JSCB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 063
De 04.05.16,
Secretario, 1.

